

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	361
Radicado:	760013110012-2019-00118-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	ERICA MARIOTH HERRAN MARTINEZ
Demandado:	MARIA EUFEMIA ROJAS SALGUERO Y OTROS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS
Tema y subtemas:	AUTO NIEGA APERTURA SUCESION

La señora ERICA MARIOTH HERRAN MARTINEZ por intermedio de su apoderado judicial, presenta solicitud de apertura de sucesión del causante LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, petición que realiza de manera directa ante esta dependencia judicial como continuación del proceso de radicación 2019-0018 en el que se declaró la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre la señora ERICA MARIOTH HERRAN MARTINEZ y el fallecido LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS.

1

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicarle lo siguiente:

El artículo 520 del CGP establece que:

"(...) En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos. (...)"

Al mismo tiempo el artículo 523 de la misma norma señala que:

"(...) cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (...)"

RADICADO 2019-00118

De las normas antes descritas se evidencia que, será competente para conocer del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, el Juez que la profirió, que para el caso correspondería a este despacho. Empero, dicho artículo tiene aplicación solamente cuando los excónyuges o ex compañeros permanentes se encuentran vivos, pues, caso contrario, su liquidación habrá de realizarse dentro del trámite de sucesión del fallecido.

Ahora, si bien el art.23 del C.G.P., estima algunos casos en los que se da el fuero de atracción, tal figura solo es factible cuando el trámite sucesoral se encuentra en curso, lo que no es del caso pues es precisamente dicho asunto el que se pretende abrir. De cualquier manera, tal normatividad no establece la posibilidad de que dicho fuero aplique sobre los casos de unión marital de hecho y mucho menos de manera inversa.

Así las cosas, carece esta funcionaria de respaldo legal para asumir el conocimiento del trámite de sucesión del causante LEONARDO FABIO AGUILAR ROJAS, presentado de manera directa por la señora ERICA MARIOTH HERRAN MARTINEZ como continuación del presente expediente, por lo que se dispondrá la REMISIÓN de la demanda de SUCESIÓN allegada a este despacho como memorial el 20 de enero de 2023, a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, a fin de que sea sometida a reparto entre los juzgados de familia de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce De Familia de Oralidad de Cali,

2

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la OFICINA DE REPARTO la demanda de SUCESIÓN allegada por la señora ERICA MARIOTH HERRAN MARTINEZ de manera directa a este despacho el 20 de enero de 2023, a fin de que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia de esta localidad.

SEGUNDO: De lo aquí decidido, INFÓRMESE a la apoderada judicial de la solicitante, Dra. HOVERADITH PEREZ MAHECHA.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(2)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ab529e6e9a9b73350d934e244cf71b4a0ede6e4b393050fd46c5b6b2105e2e**

Documento generado en 10/02/2023 02:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>